

de noviembre de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del 25), habiéndose declarado la urgente ocupación de los bienes afectados por dichas obras auxiliares por acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 25 de marzo de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 14 de junio siguiente).

Se hace saber a todos los propietarios y titulares de derechos afectados por la expropiación a que se refiere el epígrafe que por esta Comisaría de Aguas se ha dispuesto que los días 16 (a partir de las once horas), 17 y 18 (a partir de las diez horas) de mayo próximo, se proceda al levantamiento sobre el terreno de las actas previas a la ocupación de las fincas números: 1.087, 1.091 y 1.093, sin polígono; 10 del polígono 28; 8-3, 8-2 y 8-1 del polígono 23; 6-6, 6-7, 6-9, 2 y 1 del polígono 21; 11 del polígono 13; 2, 3, 4, 5, 6, y 7 del polígono 18; 80, 89, 79, 69, 78, 74, 68, 67, 58 y 53 del polígono 17; 4 del polígono 34; 9-2, 8 y 18 del polígono 10; 14, 13, 10-2 y 10-1 del polígono 37, y 62 y 28 del polígono 8, sitas todas ellas en el municipio de Castrelo, y la número 380 del polígono D, sita en el municipio de Ribadavia; previniendo a los interesados que en dicho acto pueden hacer uso de los derechos que al efecto determina la consecuencia tercera del artículo 52 de la Ley.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiéndose que la relación detallada de fincas y el plano parcelario se hallan expuestos en los tablones de edictos de los Ayuntamientos de Castrelo de Miño y Ribadavia, y que los propietarios y titulares de derechos, que resulten conocidos, serán notificados personalmente.

Asimismo, por medio del presente anuncio se cita expresamente a las personas que representan legalmente a los que en la relación expuesta en los Ayuntamientos figuran ausentes o en el extranjero, para que comparezcan al levantamiento de las actas, presentando documento fehaciente acreditativo de su condición o derecho.

La Coruña, 28 de abril de 1967.—El Representante de la Administración.—1.017-D.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para la Empresa «Sherwin Williams Española» y sus trabajadores

Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Empresa «Sherwin Williams Española», acordado en 15 de febrero de 1967; y

Resultando que en 28 de febrero de 1967 la Secretaría General de la Organización Sindical remite a este Centro directivo el texto aprobado por la Comisión Deliberante, informando su alcance y trascendencia en el orden económico-social, al mismo tiempo que hace constar la no repercusión en los precios de las mejoras al personal, texto y comunicación que tuvo su entrada en esta Dirección General el día 3 de marzo de 1967;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo pactado y que sus estipulaciones establecen mejoras de indudable trascendencia tanto en la parte relativa al contrato de trabajo como en otros aspectos, circunstancias que justifican la aprobación del referido texto, con arreglo al artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958, máxime cuando el mismo se estima ventajoso para ambos sectores laborales y no contraviene preceptos de rango superior administrativo ni lesiona intereses de carácter general;

Considerando que la unanimidad de lo estipulado y el hecho de que sus mejoras económicas se compensen bilateralmente, sin alterar los precios, como determina la Orden de 24 de enero de 1959, justifican su aprobación, y, por tanto,

Esta Dirección General resuelve:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para la Empresa «Sherwin Williams Española», a fin de regular las relaciones laborales de su personal.

2.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con arreglo a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

3.º Significar que contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según el artículo 23 del citado Reglamento y Orden de 24 de enero de 1959, modificada por la de 19 de noviembre de 1962.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 17 de abril de 1967.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

MODIFICACIONES AL CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE AMBITO INTERPROVINCIAL DE LA EMPRESA «SHERWIN-WILLIAMS ESPAÑOLA, S. A.», Y SUS TRABAJADORES, DE 10 DE MAYO DE 1965 («BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO» 29-10-1965)

Artículo 3.º Las normas que se derivan del presente Convenio entrarán en vigor a la firma del mismo por la Comisión de

liberadora, y sus efectos económicos se referirán al 1 de enero de 1967 para todo el personal vinculado a la Empresa en la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

El plazo inicial de vigencia del Convenio terminará el día 31 de diciembre de 1968, y será prorrogable tácitamente de año en año si en el plazo de tres meses anteriores a la caducidad del periodo de vigencia o de cualquiera de sus prórrogas no se ha pedido la revisión o rescisión del mismo.

Artículo 11. Comprende las siguientes categorías, divididas en dos subgrupos:

1.º ADMINISTRATIVOS

- a) Jefe de primera.
- b) Jefe de segunda.
- c) Oficial de primera.
- d) Oficial de segunda.
- e) Auxiliar.
- f) Aspirante.
- g) Telefonista.

2.º MERCANTILES

- a) Jefe de Promoción.
- b) Agentes y Promotores de venta.

Artículo 13. PERSONAL OBRERO.—Este grupo, subdividido en oficios propios y auxiliares, se clasificará en la siguiente forma:

1.º a) Profesionales o de oficio:

- Colorista.
- Oficial de primera.
- Oficial de segunda.
- Oficial de tercera.

- b) Ayudantes Especialistas.
- c) Ayudantes fabricación.
- d) Peones.
- e) Aprendices.

2.º a) Encargada de taller.

b) Oficiales:

- Oficiala primera.
- Oficiala segunda.

c) Aprendizas.

Artículo 14. DEFINICIONES DE LAS CATEGORÍAS:

TÉCNICOS TITULADOS.—Son aquellos a quienes para el cumplimiento de su función se les exige título profesional, siempre y cuando realicen funciones propias de su carrera y sean retribuidos de manera exclusiva o preferente, mediante sueldo o tanto alzado, sin sujeción, por tanto, a la escala habitual de honorarios en la profesión afectada.

Técnicos Jefes.—Son aquellos que, poseyendo el título ya indicado, dirigen, dentro de cada fabricación o grupo de fabricación, laboratorio, sección, etc., todo lo inherente al proceso operativo o de estudio de la misma, ocupándose de su mejora y perfeccionamiento y de cuantas exigencias precise su intervención. Tienen el mando directo sobre los técnicos y la responsabilidad del trabajo, disciplina y seguridad personal.

Técnicos.—Son los que poseyendo un título profesional realizan en la Empresa funciones propias de su carrera.

Peritos.—Es el personal que con título de peritaje en cualquiera de sus modalidades, ayuda a las órdenes inmediatas de los Técnicos Jefes y Técnicos.

Ayudante técnico.—Es el que ayuda a las órdenes inmediatas de los Técnicos titulados. Quedan incluidos en esta categoría los Analistas segundos, así como los que en la actualidad, aun sin poseer título profesional alguno, realicen estas funciones en la rama técnica de que se trate.

TÉCNICOS NO TITULADOS.—Comprende el personal que sin título profesional superior ni inferior se dedica a funciones de carácter técnico análogas y subordinadas a las realizadas por el personal técnico titulado.

Contramaestre.—Es el que teniendo conocimientos de cultura general y capacidad suficiente a las órdenes inmediatas del Jefe de su sección, tiene mando directo sobre los Encargados y personal obrero de las secciones, siendo su misión la vigilancia e inspección de las distintas fases de fabricación, observan y vigilan el funcionamiento de los órganos que comprende la fabricación y responden de la disciplina del personal, distribución del trabajo, buena ejecución del mismo, reposición de piezas y conservación de las instalaciones.

Encargado.—Comprende esta categoría a los que procediendo de la de profesionales o ayudantes, tienen mando directo sobre los capataces y están a las órdenes directas del Contramaestre, secundándole a éste en el trabajo y servicios a él encomendados y sustituyéndole en sus ausencias.

Capataz.—Es el trabajador que con los conocimientos teóricos y prácticos ayuda y vigila a las órdenes de su superior, dirige los trabajos de los Ayudantes, siendo responsable de la forma de ordenarse y de su disciplina.

Auxiliar de laboratorio.—Es el empleado que realiza funciones de ayuda a sus superiores en trabajos propios de laboratorio y siempre bajo su supervisión.

Aspirante de laboratorio.—Es el empleado que dentro de la edad de catorce a diecinueve años realiza trabajos propios de laboratorio, siempre bajo la vigilancia de sus superiores.

EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS.—Son los trabajadores que realizan funciones de oficina, contable o análogas, sea dentro de la organización central de la Empresa, sea en los servicios considerados como ramificaciones de la misma, tales como oficinas regionales, almacenes etc

Jefes de primera.—Son los empleados que llevan la responsabilidad directiva de una o más secciones, estando encargados de imprimirles unidad. Podrán realizar trabajos con responsabilidad sin tener empleados a su cargo.

Jefes de segunda.—Son los empleados encargados de orientar, dirigir y dar unidad a la sección o dependencia que tengan a su cargo, así como la de distribuir los trabajos entre el personal que de ellos dependa. Podrán realizar trabajos con responsabilidad sin tener personal a su cargo.

Oficial de primera.—Comprende esta categoría al empleado con un servicio determinado a su cargo, dentro del cual ejerce iniciativa y posee responsabilidad con o sin otros empleados a sus órdenes.

Oficial de segunda.—Es el empleado que con iniciativa y responsabilidad restringida efectúa funciones similares a las del Oficial de primera.

Auxiliares.—Se consideran como tales los empleados que se dediquen dentro de la oficina a operaciones administrativas en general.

Aspirantes.—Se entenderá por Aspirante el empleado que dentro de la edad de catorce a veinte años trabaja en labores similares a las de los Auxiliares.

Telefonista.—Es el empleado que tiene por misión especial estar al cuidado de una centralita telefónica, teletipo y similares, confeccionando los partes necesarios para su control.

EMPLEADOS MERCANTILES.—Son aquellos cargos cuya misión está encaminada a la promoción y venta de los artículos, así como realizar las operaciones que se deriven de la ejecución de esta misión.

Jefe de promoción.—Su misión principal será la de promover ventas de productos mediante información y demostraciones de los mismos, cerca de importantes industrias y prescriptores. Podrá encomendársele asimismo la promoción de ventas cerca de otros clientes e incluso la acción de venta si fuera preciso, para lo cual habrán de realizar los viajes y desplazamientos necesarios así como la cumplimentación de informes, cuestionarios, correspondencia, etc., relacionada con sus gestiones y la ejecución de trabajos de oficina.

Agentes y Promotores de ventas.—Tienen como principal misión la realización de gestiones encaminadas a la venta y promoción de productos, visitando clientes reales y potenciales, confeccionando notas de pedidos, emitiendo informes y redactando correspondencia sobre estos asuntos, para lo cual habrán de efectuar los viajes y desplazamientos necesarios. Cuando no realicen estas funciones, los Agentes podrán actuar como Promotores de Ventas, y ambos trabajar en las oficinas o almacenes de la Compañía.

PERSONAL SUBALTERNO.—Son los trabajadores que sin ser obreros ni empleados, desempeñan funciones para las cuales se requiere una cultura elemental.

Jefe de almacén.—Es el personal de central y representaciones que a las órdenes de personal de superior categoría, controla y custodia las existencias en perfectas condiciones, distribuye el trabajo entre el personal del almacén, prepara y revisa los pedidos, revisa la mercancía recibida y acepta la misma elige los medios de transporte, prepara la distribución de los repartos en plaza, revisa las facturas y cargos de los transportistas y en general, efectúa todas las funciones necesarias para el buen orden del almacén a su cargo y perfecto servicio de los clientes, registrando en los libros o fichas el movimiento que se haya producido durante la jornada. Tendrá todas las responsabilidades inherentes a las atribuciones y funciones encomendadas.

Listero.—Es el trabajador encargado de pasar lista al personal, anotar sus faltas de asistencia, horas extraordinarias y ocupaciones o puestos y resumir las horas devengadas, siempre que no intervengan en su determinación coeficientes de primas o destajos; repartirá las papeletas de cobro y extenderá altas y bajas.

Almacenero.—Es el subalterno que prestando sus servicios en central o representaciones, controla y custodia las existencias en perfectas condiciones, prepara y revisa los pedidos, revisa la mercancía recibida y acepta la misma, elige los medios de transporte distribuye los repartos en plaza, revisa las facturas y encargos de los transportistas y, en general, efectúa todas las funciones necesarias para el buen orden del almacén y perfecto servicio de los clientes, registrando en los libros o fichas el movimiento que se haya producido durante la jornada. En caso de necesidad podrá efectuar reparto a domicilio en cualquier medio de transporte e incluso a mano.

Ayudante almacenero.—Es el que a las órdenes del Jefe de Almacén o Almacenero, efectúa todas o parte de las funciones descritas en los dos cargos anteriores.

Guarda jurado.—Es el subalterno que tiene como cometido funciones de orden y vigilancia, y ha de cumplir sus deberes con sujeción a las disposiciones señaladas por las Leyes que regulan el ejercicio del aludido cargo para las personas que obtienen tal nombramiento.

Guarda.—Es el trabajador que con las mismas obligaciones que el Guarda jurado, carece de este título y de las atribuciones concedidas por las Leyes para aquel titular.

Conserje.—Tendrá la mencionada categoría el que al frente de los Ordenanzas, Porteros, Botones, Mujeres de limpieza, etc., cuida de la distribución del trabajo y del ornato y policía de las distintas dependencias.

Ordenanza.—Tendrá esta categoría el subalterno cuya misión consiste en hacer recados, repartos, copias a ciclostyl de documentos realiza los encargos que se le encomienden entre uno y otro Departamento recoger y entregar la correspondencia y llevar a cabo otros trabajos elementales por orden de sus Jefes.

Portero.—Es el trabajador que de acuerdo con las instrucciones recibidas de sus superiores, cuida de los accesos a las fábricas o locales industriales, realizando funciones de custodia y vigilancia con o sin vivienda en el centro de trabajo.

Cobrador.—Es el que tiene la misión de efectuar los cobros de la Empresa y gestiones derivadas de esta función. Se le podrán encomendar trabajos propios de Auxiliar administrativo y Almacenero dentro de su capacidad y conocimientos.

Tendrá la responsabilidad plena de las cantidades que se le entreguen por razón de su cargo y percibirá una prima semestral de mil pesetas, pagaderas con las pagas extraordinarias del 18 de julio y Navidad, debiendo la Empresa contratar a su cargo un seguro contra robos.

Conductor.—El Conductor del vehículo ha de dirigir el acondicionamiento de la carga y descarga, con participación activa en ésta.

Botones.—Es el subalterno mayor de catorce años y menor de veinte, encargado de labores de reparto dentro y fuera del local al que esté adscrito, pudiendo efectuar trabajos administrativos de carácter elemental.

Mujeres de limpieza.—Son las que se ocupan del aseo y limpieza de las oficinas y dependencias de la Empresa.

PERSONAL OBRERO.—Comprende este grupo al personal que efectúa trabajos de orden mecánico y material.

Colorista.—Es el que con conocimiento de composición de colores obtiene por mezcla contramuestras ajustadas al color de la muestra que le dan como patrón.

Profesionales de oficio.—Comprenden esta categoría los obreros que después de un aprendizaje realizan trabajos de un oficio.

Pueden ser **Oficiales de primera**, que son aquellos que poseyendo un oficio lo practican y aplican en tal grado de perfección que no sólo les permite llevar a cabo trabajos generales del mismo, sino aquellos otros que suponen especial empeño y delicadeza.

Oficiales de segunda.—Integran dicha categoría los que sin llegar a la especialización exigida para los trabajos perfectos ejecutan los correspondientes a un determinado oficio con la suficiente corrección y eficacia.

Oficiales de tercera.—Son los que habiendo realizado el aprendizaje de un oficio no han alcanzado todavía los conocimientos prácticos indispensables para efectuar los trabajos con la corrección exigida a un Oficial de segunda.

Ayudantes especialistas.—Son los operarios que con un período de prácticas tienen a su cargo el cuidado y la buena marcha de los aparatos y elementos mecánicos, cuidando de su engrase y conservación.

Ayudantes de fabricación.—Son los que desempeñan funciones subordinadas a las de los Ayudantes especialistas, adquiriendo práctica y conocimiento para sustituirlos accidentalmente.

Peones.—Son los operarios mayores de veinte años encargados de ejecutar labores para cuya realización se requiere predominantemente la aportación de esfuerzo físico.

Aprendices.—Son los operarios que están ligados por un contrato especial de aprendizaje por cuya virtud el empresario, a la vez que utiliza su trabajo se obliga a enseñarles prácticamente por sí o por otro alguna de los llamados oficios clásicos.

Encargadas de taller.—Son las que al frente de un grupo de operarias y bajo la dependencia correspondiente, trabajan, vigilan y cuidan de la asistencia y disciplina de las mismas, encuadradas en las secciones de oficios complementarios femeninos.

Oficiales.—Son las operarias que tras el correspondiente aprendizaje de dos años se dedican a oficios complementarios como envasado, llenado, etiquetado, empaquetado, etc.

Aprendizas.—Son las operarias que están ligadas por contrato especial de aprendizaje, por cuya virtud la Empresa, a la vez que utiliza su trabajo, se obliga a enseñarles prácticamente por sí o por otro alguna de los oficios auxiliares.

Artículo 16. PERÍODOS DE PRUEBA.—Las admisiones se considerarán provisionales durante un período de prueba que en ningún caso podrá exceder del que se señala en la siguiente escala:

Personal técnico, administrativo y mercantil: Seis meses.

Personal subalterno, obrero y aprendices: Tres meses.

Estos plazos se verán incrementados en un número de días igual a los que eventualmente dejara de trabajar por cualquier causa.

Durante este período tanto el trabajador como la Empresa podrán unilateralmente desistir de la prueba o proceder al despido sin previo aviso, sin que ninguna de las partes tenga por ello derecho a indemnización.

Transcurrido el plazo referido, el trabajador pasará a figurar en la plantilla de la Empresa y el tiempo que hubiere servido en calidad de prueba le será computado a efectos de los aumentos periódicos por antigüedad o tiempo de servicio.

Artículo 17. ASCENSOS.—Los ascensos del personal se ajustarán a las siguientes normas:

Técnicos.—Las vacantes serán cubiertas libremente por designación de la Empresa.

Administrativos.—Serán de libre designación de la Empresa las categorías de Jefe de primera y Jefe de segunda.

Los ascensos a Oficiales primeros y Oficiales segundos se efectuarán mediante concurso-examen entre el personal del centro de trabajo al que corresponda la vacante de la categoría inmediata inferior, que cuente con un mínimo de dos años de servicios en la categoría.

También ascenderán a Oficiales segundos los auxiliares que cuenten con seis años de antigüedad en la categoría. Su ascenso será automático.

Las restantes categorías serán de libre designación de la Empresa.

Subalternos.—Serán de libre designación de la Empresa, de acuerdo con las aptitudes demostradas y las que se requieran para la categoría que se haya de cubrir.

Obreros.—Serán de libre designación, en iguales condiciones que los subalternos.

En cualquiera de los supuestos el ascenso será considerando la idoneidad del productor y su capacidad, así como los méritos que concurran en el mismo, tales como antigüedad, conducta, dotes de mando, competencia profesional, etc.

Periodo de prueba.—En todos los ascensos el personal queda sujeto a un periodo de prueba en la nueva categoría, y cuya duración será la misma que se establece en el artículo número 16.

Cuando el ascenso no implique cambio de puesto de trabajo, a efectos de este periodo de prueba se computará el tiempo que el productor haya desempeñado esta función.

Artículo 19. TABLAS DE SALARIOS:

Categoría	Sueldo base	Plus de convenio
Técnicos titulados		
Técnico Jefe	5.670	5.330
Técnico	5.670	3.930
Perito	4.770	3.530
Ayudante técnico	3.420	3.580
Técnicos no titulados		
Contramaestre	3.420	3.180
Encargado	3.420	2.880
Capataz	3.420	2.580
Auxiliar Laboratorio	2.520	2.680
Aspirante Laboratorio 18-19 años	2.520	880
Aspirante Laboratorio 16-17 años	2.520	140
Aspirante Laboratorio 14-15 años	1.680	120
Empleados administrativos		
Jefe de primera	3.960	5.340
Jefe de segunda	3.960	3.940
Oficial de primera	3.150	3.750
Oficial de segunda	3.150	3.150
Auxiliar	2.520	2.280
Aspirante 18-19 años	2.520	1.010
Aspirante 16-17 años	2.520	280
Aspirante 14-15 años	1.680	750
Telefonista	2.520	2.280
Empleados mercantiles		
Jefe de promoción	3.960	3.940
Agentes y promotores	3.150	3.150
Subalternos		
Jefe de almacén	3.150	3.150
Almacenero	2.610	2.590
Ayudante almacenero	2.610	1.650
Conserje	2.610	2.590
Ordenanza	2.610	1.650
Cobrador	2.610	2.590
Conductor	2.610	2.590
Guarda	2.610	1.890
Portero	2.610	1.890
Botones 18-19 años	2.610	920
Botones 16-17 años	1.580	1.220
Botones 14-15 años	1.050	1.380
Obreros		
Colorista	96	99
Oficial primera	96	99
Oficial segunda	96	94
Oficial tercera	90	92
Ayudante especialista	90	88
Ayudante fabricación	90	80

Categoría	Sueldo base	Plus de convenio
Peón	84	76
Aprendiz cuarto año	56	64
Aprendiz tercer año	56	49
Aprendiz segundo año	35	45
Aprendiz primer año	35	27
Encargada de taller	96	40
Oficiala primera	90	31
Oficiala segunda	90	25
Aprendiza segunda.—	35	55
Aprendiza primera	35	45

Artículo 20. PLUSES.—Se establecen y reglamentan los siguientes pluses: de Convenio y de Nocturnidad.

Plus de Convenio.—El plus de Convenio se percibirá siempre que se trabaje a rendimiento normal, así como en el periodo de vacaciones, en la paga extraordinaria de 18 de julio y en la de Navidad.

El plus de Convenio absorbe los pluses de toxicidad, distancia y transporte, que quedan suprimidos, así como cualquier otro plus, con excepción del plus Familiar y plus de Nocturnidad.

Si un productor no alcanzara el rendimiento normal por causas imputables al mismo dejará de percibir el plus Convenio en su totalidad, así como las gratificaciones de carácter voluntario asignadas que se determinan en el artículo 21, correspondientes al periodo de que se trate.

Para ello será necesario el informe desfavorable del Jefe de sección, avalado por el Jefe de departamento y por el Director de área.

También puede ser causa suficiente para la pérdida del plus Convenio y de las gratificaciones voluntarias citadas los reiterados errores observados en el trabajo que se tiene encomendado, siempre y cuando se recojan en el informe del Jefe de sección.

La Empresa dará conocimiento al Jurado en la primera reunión que se celebre de todos los expedientes incoados y sanciones impuestas en aplicación de este artículo.

Plus de nocturnidad.—Se establece un plus de nocturnidad consistente en un 20 por 100 de aumento sobre el sueldo base, antigüedad y plus Convenio para los trabajos efectuados entre las veintidós y las seis horas.

Artículo 23. AUMENTOS PERIÓDICOS POR TIEMPO DE SERVICIO.—Para premiar la antigüedad en la Empresa se establecen trienios, cuyo número máximo será de ocho, y del importe que para cada trienio se especifica a continuación para los distintos grupos de productores:

Grupo de productores	Importe mensual	Importe diario
Técnicos y Peritos	340	—
Jefes de primera, segunda y promoción.	250	—
Ayudantes técnicos, Contramaestres, Encargados y Capataces	225	—
Oficiales de primera y segunda administrativos Jefe de Almacén. Agente y Promotor de Ventas	200	—
Auxiliares administrativos y técnicos ...	150	—
Resto de subalternos	150	—
Obreros	—	5

Estos trienios se contarán a partir de la fecha de entrada en la Compañía no pudiendo ser absorbidos en ningún momento ni con gratificaciones voluntarias ni con cualquier aumento que pueda establecerse en el futuro, cobrándose el importe de cada trienio de acuerdo con la categoría que se ostente en el momento de percibirse. Se devengarán a partir del primer día del semestre natural en que se completan.

Artículo 24. GRATIFICACIONES.—Se establecen dos gratificaciones anuales extraordinarias: una en 18 de julio y otra en Navidad, y el importe de cada una de ellas consistirá en el pago de una mensualidad con arreglo a las tablas salariales del artículo 19, incrementada con la antigüedad correspondiente a cada productor.

Artículo 26. DIETAS DE VIAJE.—La cuantía de las dietas de viajes, según las distintas plazas y categorías profesionales, será la siguiente:

Categorías profesionales	Capitales provincia	Otras poblaciones
Técnicos titulados y Jefes administrativos Jefes técnicos y Ayudantes técnicos	450	375

Categorías profesionales	Capitales provincia	Otras poblaciones
Jefes de Promoción, Agentes y Promotores de Venta, Técnicos no titulados, Oficiales y Auxiliares administrativos	375	325
Resto del personal	250	225

A efectos de liquidación de dietas serán de aplicación las normas de orden interior que dicte la Empresa.

Artículo 27. JORNADA LABORAL.—En central se trabajarán cuarenta y cinco horas semanales, distribuidas de la siguiente forma:

Ocho horas diarias de lunes a viernes.

Cinco horas los sábados.

En fábrica se trabajarán cuarenta y cuatro horas semanales de lunes a viernes.

El personal que trabaje en lugares donde exista la prohibición de fumar tendrá un descanso de diez minutos diarios en la primera parte de la jornada y otro descanso, también de diez minutos, en la segunda parte.

En representaciones se trabajarán cuarenta y ocho horas semanales distribuidas en jornadas de ocho horas, de lunes a sábado, con sujeción al horario que para el comercio rija legalmente en cada localidad y época, o según usos y costumbres.

La jornada empezará a contarse a partir de la hora que se fije para la entrada y se dará por terminada cuando se dé la oportuna señal, sin que se admitan interrupciones en el trabajo por ningún motivo.

Las jornadas indicadas se ampliarán en los tiempos necesarios para la recuperación de las fiestas que tengan tal carácter, de acuerdo con la legislación vigente al respecto.

Artículo 30. PERMISOS.—Con independencia de los permisos retribuidos o no que a Empresa voluntariamente pueda conceder, el personal tendrá derecho a permisos retribuidos en las siguientes circunstancias:

- Matrimonio: diez días naturales.
- Alumbramiento de esposa: tres días naturales.
- Defunción de cónyuge, hijos, padres o hermanos: tres o cinco días naturales, según que el familiar fallecido residiera en la misma o distinta localidad.
- Defunción de abuelos o nietos: dos días naturales.
- Defunción de consanguíneos en línea directa hasta segundo grado: dos días naturales.
- La presentación a exámenes de sus respectivos estudios. El total de los días disfrutados por los epígrafes a), b) c), d), e) y f) no podrá exceder de diez días naturales al año.
- El tiempo indispensable para ello en caso de cumplimiento inexcusable de deberes públicos.
- Los Enlaces sindicales y los Vocales jurados de Empresa gozarán de las necesarias facilidades para realizar sus funciones de carácter sindical, de acuerdo con el Decreto 1384/1966, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del 14 de junio.
- Igualmente la Empresa podrá dar facilidades para asistir a las prácticas de estudios deduciendo el tiempo concedido o permitiendo su recuperación en la forma que estime más conveniente, siempre que las prácticas citadas formen parte del examen y contribuyan a una mejor preparación profesional para la gestión encomendada.

En todos estos casos el personal deberá comunicar puntualmente la circunstancia que motive la licencia, justificando adecuadamente la realidad de su causa. El incumplimiento de este requisito dará lugar a que la ausencia se considere a todos los efectos como falta injustificada.

Artículo 33. DIMISIONES.—El personal que desee cesar en el servicio de la Empresa deberá dar los siguientes plazos de preaviso:

Personal técnico y empleado: treinta días.
Personal subalterno y obrero: quince días.

Estos plazos quedarán incrementados en todos los casos en un número de días igual al de vacaciones pendientes de disfrutar.

El incumplimiento de los plazos de preaviso ocasionará la pérdida de la parte proporcional de las gratificaciones de 18 de julio o de Navidad y de sus complementos.

Artículo 37. BUZÓN DE SUGERENCIAS.—Se establece un buzón de iniciativas y sugerencias, con el fin de interesar al personal en la mejora de métodos o procesos de organización y simplificación del trabajo.

A tal fin la Empresa publicará en su día el Reglamento que ha de regir en todo lo relativo a este buzón de sugerencias.

Artículo 46. SANCIONES.—Las faltas cometidas darán lugar en cada caso a la imposición de las siguientes sanciones:

Por faltas leves: Amonestación verbal. Amonestación por escrito. Multa de un día de haber.

Por faltas graves: Disminución o pérdida total del periodo de vacaciones. Multa no superior a la séptima parte de una mensualidad.

Por faltas muy graves: Pérdida temporal o definitiva de la categoría. Suspensión de empleo y sueldo por tiempo no inferior a tres meses ni superior a seis meses. Inhabilitación definitiva para pasar a categoría superior. Despido.

Sin perjuicio de aquellos otros casos en que proceda el despido sin indemnización, con arreglo a la legislación vigente, la Empresa podrá acordarlo, sin que venga obligada a aplicar otra sanción menor en los casos que se detallan a continuación:

- Faltar diez días al trabajo en un periodo de seis meses.
- Faltar a la puntualidad ocho veces en un mes, catorce en tres meses o veinte en seis meses.
- La indisciplina o desobediencia cuando ocasionen daños graves a la Empresa, a los compañeros de trabajo, a la normalidad en la prestación de éste y siempre que se produzca en forma pública o con escándalo.
- La disminución del rendimiento normal del trabajo cuando el productor haya perdido, por este motivo, el plus o convenio correspondiente a veinte días consecutivos o a treinta en el plazo de un año.
- La embriaguez habitual, públicamente advertida en el centro de trabajo.
- Originar reiteradamente riñas o pendencias con sus compañeros de trabajo, bastando una sola vez cuando se produzcan lesiones, daños en las instalaciones o notoria interrupción del trabajo.
- La infidelidad a la Empresa, bien por pasar teniéndolo prohibido a servir en Empresa competidora, revelar secretos o datos de obligada reserva, falsificar o tergiversar datos o documentos y ofender grave y públicamente a la Empresa o a sus directivos.
- Los actos que ocasionen quebrantos económicos para la Empresa, mediante fraude de cualquier cuantía y naturaleza.
- Las faltas de puntualidad y asistencia antes referidas serán únicamente computables cuando sean injustificadas.
- Las faltas citadas que den origen al despido prescribirán a los seis meses, a contar desde la fecha en que la Empresa haya tenido conocimiento de ellas.

Artículo 47. PLUS FAMILIAR.—Se estará a lo dispuesto en el Decreto 2945/1966 y demás disposiciones vigentes en el momento de entrada en vigor del presente Convenio.

Artículo 51. PREMIO DE NATALIDAD.—Cada hijo legítimo nacido a todo productor fijo que preste servicios en la Empresa dará derecho a éste a percibir un único premio de natalidad de un importe de dos mil pesetas.

Artículo 53. GASTOS FUNERARIOS E INDEMNIZACIÓN POR FALLECIMIENTO.—Con independencia de las indemnizaciones y subsidios a cargo de los Organismos de la Seguridad Social correspondientes la Empresa, en caso de fallecimiento de un productor debido a muerte natural o accidente no indemnizable, vendrá obligada a abonar a su viuda o descendientes menores de dieciocho años, o ascendientes sexagenarios que conviviesen con el fallecido y a sus expensas, el importe de sesenta días de sueldo base, antigüedad, plus convenio y gratificaciones voluntarias.

Por el fallecimiento de la esposa, hijos solteros y padres que convivan con el productor, la Empresa concederá una ayuda de tres mil pesetas.

Artículo 57. JUBILACIONES.—El personal comprendido entre sesenta y los sesenta y cinco años de edad podrá solicitar la jubilación, reservándose la Empresa la facultad de atender o no la petición a la vista de las circunstancias.

Se establece la jubilación forzosa a la edad de sesenta y cinco años, de acuerdo con los interesados, para todo el personal de la Empresa afectado por el presente Convenio. No obstante, a petición de los interesados y mediante solicitud que se cursará cada año, la Empresa podrá aplazar la jubilación por años completos en aquellos casos en que circunstancias especiales así lo aconsejen.

El productor que se jubile percibirá una pensión de la Empresa, que completará los beneficios que reglamentariamente le correspondan de los Organismos de la Seguridad Social y Mutualismo Laboral, de forma que sus percepciones totales en la nueva situación alcancen los siguientes porcentajes, referidos al sueldo base, antigüedad y plus convenio que percibe el interesado en el momento de jubilarse:

Hasta 25 años de servicio en la Empresa, 110 por 100.
De 26 a 30 años de servicio en la Empresa, 120 por 100.
De 31 a 35 años de servicio en la Empresa, 130 por 100.
De 36 a 40 años de servicio en la Empresa, 140 por 100.
Más de 40 años de servicio en la Empresa, 150 por 100.

Artículo 58. SEGURO DE VIDA.—Se establece un seguro voluntario de vida-accidente para el personal de la Empresa. Para contratar este Seguro es necesario que participe, como mínimo, el 80 por 100 del personal que integra la plantilla de la Empresa. Caso de que en un determinado momento, durante la vigencia de este Seguro, la participación del personal asegurado fuera inferior al 80 por 100 del total de la plantilla, la Empresa se reserva el derecho a rescindir este Seguro.

Los capitales asegurados en caso de siniestro se distribuyen en cinco grupos, en los que quedarán encuadrados todos los productores según sus emolumentos anuales por los conceptos de sueldo base, antigüedad, plus convenio y gratificaciones voluntarias, siendo la participación del personal en la prima de este Seguro la siguiente:

	Capital	Cuota pro-
	asegurado	ductor mes
	Pesetas	Pesetas
Más de 200.000 pesetas	250.000,—	75,—
De 150.001 a 200.000 pesetas	200.000,—	55,—
De 100.001 a 150.000 pesetas	150.000,—	40,—
De 50.001 a 100.000 pesetas	100.000,—	25,—
Hasta 50.000 pesetas	50.000	(*)

(*) Totalidad de la cuota, a cargo de la Empresa.

A cada productor asegurado se le entregará un certificado individual de este Seguro con las condiciones generales de aplicación, puesto que la póliza colectiva de este Seguro de Vida será custodiada por la Empresa, quien la tendrá a disposición del Jurado para cuantas comprobaciones quieran efectuar los representantes del personal.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 19 de abril de 1967 por la que se aprueba el proyecto definitivo del matadero general frigorífico de don Francisco Roig Ballester a instalar en Puebla de Farnals (Valencia).

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Aprobar el proyecto definitivo presentado por don Francisco Roig Ballester para la instalación de un matadero general frigorífico en Puebla de Farnals (Valencia), comprendido en el Sector Industrial Agrario de Interés Preferente c), «Mataderos Generales Frigoríficos», por cumplir las condiciones y requisitos señalados en el Decreto 2856/1964 de 11 de septiembre, con un presupuesto total de inversiones de cuarenta y seis millones quinientos dos mil noventa y dos pesetas con ochenta y cinco céntimos (46.502.092,85 ptas.).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de abril de 1967.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Economía de la Producción Agraria.

ORDEN de 19 de abril de 1967 por la que se aprueba el proyecto definitivo del matadero general frigorífico de «Frigoríficos del Ampurdán, S. A.» (FRIDASA), a instalar en Figueras (Gerona).

Ilmo. Sr. De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Aprobar el proyecto definitivo del matadero general frigorífico de «Frigoríficos del Ampurdán, S. A.» (FRIDASA), a instalar en Figueras (Gerona), comprendido en el Sector Industrial Agrario de Interés Preferente c), «Mataderos Generales Frigoríficos», por cumplir las condiciones y requisitos señalados en el Decreto 2856/1964, de 11 de septiembre, con un presupuesto total de inversiones para dicha instalación de veintiocho millones doscientas trece mil setecientas cincuenta y seis pesetas con ochenta y cuatro céntimos (28.213.756,84 ptas.).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de abril de 1967.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Economía de la Producción Agraria.

ORDEN de 19 de abril de 1967 por la que se aprueba el proyecto definitivo de la almazara a instalar por la Cooperativa del Campo y Caja Rural «Nuestra Señora de los Remedios» en los Noguerones de Alcaudete (Jaén).

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Aprobar el proyecto definitivo de la almazara a instalar por la Cooperativa del Campo y Caja Rural «Nuestra Señora de

los Remedios» en Los Noguerones de Alcaudete (Jaén), cuyo presupuesto de inversión es de cinco millones doscientas cuarenta y dos mil ciento cuarenta y tres pesetas con dieciséis céntimos (5.242.143,16 ptas.), y considerar justificada la aportación del 20 por 100 de la inversión real, condiciones requeridas en la Orden de este Ministerio de 22 de febrero de 1966, por la que se declaraba comprendida en Zona de Preferente Localización Industrial Agraria a la industria de referencia.

La cuantía de la subvención no excederá de cuatrocientas setenta y tres mil ochocientos treinta y ocho pesetas (pesetas 473.838).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de abril de 1967.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Economía de la Producción Agraria.

ORDEN de 19 de abril de 1967 por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria a la industria de preparación de escalabornes de brezo, a ampliar por don Juan García Rius en Los Barrios (Cádiz).

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General sobre petición formulada por don Juan García Rius, para ampliar su fábrica de escalabornes de brezo, acogidos a los beneficios previstos en el Decreto 2855/1964, de 11 de septiembre, de acuerdo con el Decreto 3223/1965, de 28 de octubre, y con lo dispuesto en la Ley 152/63, de 2 de diciembre, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Declarar a la industria de escalabornes de brezo de don Juan García Rius, de Los Barrios (Cádiz), emplazada en zona de preferente localización industrial agraria, por cumplir las condiciones y requisitos que señala el Decreto 2855/1964, de 11 de septiembre.

Dos.—Incluirlo en el Grupo C de los señalados en la Orden de este Ministerio de 5 de marzo de 1965 exceptuando los beneficios de la expropiación forzosa de terrenos y la reducción del impuesto sobre rentas del capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que concierten con Organismos internacionales o con Bancos o instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas, por no haberse solicitado.

Tres.—La totalidad de la actividad industrial de referencia queda comprendida dentro de la zona de preferente localización industrial agraria.

Cuatro.—Conceder un plazo de seis meses, contado a partir de la aceptación de la presente resolución, para la presentación del proyecto definitivo y para justificar que el capital propio desembolsado cubre, como mínimo, la tercera parte de la inversión real.

Asimismo se concede un plazo de tres meses para la iniciación de las obras, y de doce meses para su terminación, contados ambos plazos a partir de la aprobación del proyecto definitivo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de abril de 1967.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Economía de la Producción Agraria.

RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura por la que se determina la potencia de inscripción de los tractores marca «SOMECA», modelo «SOM-715».

Solicitada por «Campomec, S. A.», la comprobación genérica de la potencia de los tractores que se citan, y practicada la misma mediante su ensayo reducido en la Estación de Mecánica Agrícola, dependiente del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas,

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 14 de febrero de 1964, hace pública su Resolución de esta misma fecha, por la que:

1. Las Jefaturas Agronómicas han sido autorizadas para registrar y matricular los tractores marca «SOMECA», modelo «SOM-715», cuyos datos comprobados de potencia y consumo figuran en el anexo.

2. La potencia de inscripción de dichos tractores ha sido establecida en 67 (sesenta y siete) CV.

Madrid, 22 de abril de 1967.—El Director general, Ramón Esteruelas.